

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO RICO
RECURRIDO

v.

HERRICK GONZÁLEZ ROSADO
PETICIONARIO

KLCE201701392

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Guayama

Caso Núm.
GST2014G0012 Y
OTROS

Sobre:
Art. 182 Tentativa,
Ley 146-2012, Art. 4
(B), Principio de
favorabilidad, Código
Penal de Puerto Rico

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Juez Colom García y el Juez Candelaria Rosa

RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de agosto de 2017.

El Sr. Herrick González Rosado, por derecho propio, y en forma *pauperis*, nos informa que se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en la institución Bayamón 1072. El señor González alega que el 7 de julio de 2017 el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama, le notificó "no ha lugar" a una moción informativa para atemperar la sentencia que cumple por infracción al artículo 182 del Código Penal. Indicó que cumple una sentencia de dos (2) años por tentativa al Artículo 182¹ del Código Penal (Apropiación ilegal agravada) y esta pena es mayor a lo que establece la Ley 246-2014 que enmendó el Código

¹ Artículo 182. — Apropiación ilegal agravada. (33 LPRA § 5252) Toda persona que cometa el delito de apropiación ilegal descrito en el Artículo 181, y se apropie de propiedad o fondos públicos, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. Toda persona que se apropie de bienes cuyo valor sea de diez mil dólares (\$10,000) o más, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares (\$30,000). Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de diez mil (10,000) dólares, pero mayor de quinientos (500) dólares será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. [...]

Penal de 2012. Indica que el Artículo 182, preceptúa una pena fija de tres (3) años cuando el bien apropiado es menor de diez mil dólares, pero mayor de quinientos. Al ser reclasificado el delito a tentativa², la pena aplicable es de un (1) año y seis (6) meses, que es la mitad del término fijo de tres años. Nos solicita que, conforme al Principio de Favorabilidad del Código Penal, se emita una nueva hoja de sentencia.

Aceptamos su comparecencia. Para lograr el más eficiente despacho del asunto, prescindimos de solicitar ulteriores escritos no jurisdiccionales a tenor con la regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones 4 LPRA Ap. XXII-B.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

El recurso de *certiorari*, constituye un vehículo procesal discrecional que nos permite, como foro de mayor jerarquía, revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Para ejercer nuestra función revisora, la Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B gobierna el contenido de la solicitud de *certiorari*. La Regla 34(C) (1) del Reglamento, dispone que todo recurso de *certiorari* debe contener en el cuerpo lo siguiente:

(a)-(c)...

(d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso.

(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el Tribunal de Primera Instancia.

(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.

(g) [...]

² Artículo 36. — Pena de la tentativa. (33 L.P.R.A. § 5049) Toda tentativa de delito grave conlleva una pena igual a la mitad de la pena señalada para el delito consumado, no pudiendo exceder de diez (10) años la pena máxima de la tentativa. [...]

En casos criminales, la referida Regla 34 (E), exige que, además se incluya la denuncia y la acusación, si la hubiere, al igual que la determinación del foro de instancia cuya revisión se solicita. También se debe acompañar, la resolución u orden, y toda moción o escrito en los cuales se discuta expresamente el asunto planteado en la solicitud de *certiorari*, o que sean relevantes a ésta; así como cualquier otro documento que forme parte del expediente en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34

Nuestro sistema judicial es adversativo y rogado, el cual descansa sobre la premisa de que las partes son los mejores guardianes de sus derechos e intereses. Bco. Bilbao v. González Zayas, 155 DPR 589, 594 (2001); SLG Llorens v. Srio. De Justicia, 152 DPR 2, 8 (2000). El incumplimiento con las disposiciones reglamentarias sobre los recursos presentados en el Tribunal de Apelaciones puede conllevar la desestimación. Pueblo v. Rivera Toro, 173 DPR 137 (2008); Cárdenas Maxán v. Rodríguez, 119 DPR 642 (1987). El Tribunal Supremo ha resuelto que el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento de éstas con las reglas procesales. Febles v. Romar Pool Construction, 159 DPR 714 (2003). Como es sabido, para juzgar, hay que conocer; el derecho de apelación no es automático, conlleva diligenciamiento y un perfeccionamiento adecuado. Andino v. Topeka, 142 DPR 927, 933, 938 (1997). En consecuencia, procede la desestimación de un recurso por incumplimiento al Reglamento, cuando éste haya provocado un "impedimento real y meritorio para que el tribunal pueda atender el caso en los méritos". Pueblo v. Rivera Toro, *supra*, citando a Román Velázquez v. Román Hernández, 158 DPR 163, 167-168 (2002).

González Rosado nos informa que fue sentenciado a dos (2) años de prisión por el Artículo 182 del Código Penal (Apropiación ilegal agravada) y que el Tribunal de Primera Instancia denegó una moción informativa para reducir su sentencia a un año y seis meses por ser reclasificado el delito a tentativa. El señor González Rosado solicita que revisemos su sentencia, sin embargo, no suplió copia de esta con el delito por el cual fue sentenciado y la pena que se le impuso, tampoco incluyó la moción que le envió al TPI relacionada al asunto que aquí expone, ni incluyó la resolución del TPI en respuesta a su reclamo. Ello, nos priva de poder atender su solicitud, toda vez que el recurso no contiene ni un solo documento que podamos evaluar, según lo requiere la Regla 34 de nuestro Reglamento. La ausencia de documentos no nos permite precisar nuestra jurisdicción. De igual forma, el señor González Rosado no indicó ningún error del TPI al imponer su sentencia o al denegar su moción. Concluimos que, el expediente carece de información fundamental que tenía que ser incluida como parte del recurso, sin la cual no podemos precisar nuestra jurisdicción, ni ejercer nuestra función revisora. El presente escrito no constituye un recurso perfeccionado conforme a derecho, por lo que procede desestimarlos.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes expresados se DESESTIMA el recurso de *certiorari*.

Disponemos que el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación deberá entregar copia de esta sentencia al recurrente, en cualquier institución correccional donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones